REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., 19 MAI

Radicación: **11001 31 03 023 2017 00247 00**

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **JAVIER ALEJANDRO CRISTANCHO JAIMES**, como apoderado judicial de **PIEDAD SANTANA PEÑARANDA,** en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 210 de la presente encuadernación, quien, presento reposición contra el auto que en octubre 20 de 2020 determinó que la pasiva acredito el cumplimiento de la carga procesal impuesta en conciliación adelantada en febrero de 2019 y se comisiono a efectos de hacer entrega del bien inmueble objeto de la Litis.

DEL RECURSO

El inconforme manifiesta someramente, que debe revocarse el auto atacado y en su defecto, se abstenga de tomar la citada determinación y se tramite y resuelva la nulidad solicitada en escrito separado, pues a su parecer la conciliación fue incumplida, por lo que no acepta la consignación allegada y *"mucho menos que la pasiva haya acreditado el cumplimiento de la carga procesal impuesta"*; además, con este escrito también allega solicitud de nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la terminación del proceso, en que se encuentra el auto fustigado, por lo que, el auto recurrido a su parecer resulta infundado e improcedente a la luz de la ley.

Del recurso, se corrió traslado a la parte encartada como se aprecia al dorso del folio 218, quien entre otras cosas, argumenta la improcedencia del escrito por extemporáneo.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompase con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Para desatar el presente asunto es menester resaltar que la **conciliación** es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas, naturales o jurídicas, de carácter privado o público, nacional o extranjera, **gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias,** con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

A su vez, el artículo 43 de la ley 640 de 2001 *(de la conciliación judicial – oportunidad para la audiencia judicial)* precisa que *"las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.*

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

YARA.

***Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso**, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado". (Resalta el despacho);* resaltado que aplica para el caso en concreto, pues, en audiencia adelantada en febrero 18 de 2019 se concilio la totalidad del litigio, por lo que, se culminó en su totalidad el trámite del plenario, quedando pendiente el cumplimiento taxativo de las cargas impuestas en acuerdo pactado inter partes.

Tenga en cuenta la parte actora, que la conciliación llevada a cabo por las partes presta merito ejecutivo, hace tránsito cosa juzgada y debe ser honrado por las parte, por lo que no podrá pretender retrotraer los efectos de lo acordado, además, al estar pendiente el cumplimiento de lo pactado por parte de la aquí recurrente *(entrega del inmueble de manera voluntaria – ver auto de septiembre 9 de 2020 a folio 189),* pues la pasiva consigno el valor acordado, este despacho se vio en la imperiosa necesidad de comisionar la entrega de manera coercitiva, decisión que se encuentra a todas luces ajustada en derecho, resaltándose la legalidad de tal, pues se profirió precaviendo el cumplimento del acuerdo de partes, por lo que se mantendrá el auto atacado en su integridad.

En cuanto a la solitud de nulidad, se dará trámite mediante auto de esa misma fecha, la que, no suspende el trámite procesal como lo pretende hacer el ver la parte recurrente.

Por último, en lo que respecta al argumento de la interviniente referente a que el escrito de reposición fue presentado extemporáneamente, este despacho evidencia que este se presentó en tiempo.

Así las cosas, al no ser procedente revocar el proveído atacado, se mantendrá incólume, tal como se señala en la parte resolutiva de esta providencia, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER intacto el auto de octubre 28 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(3)

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 47 de
23 MAR. 2021
La Secretaria,

YARA.